

FRANÇOIS GUIZOT: *Historia de los orígenes del gobierno representativo en Europa*, Introducción de Ramón Punset, Traducción de Marceliano Acevedo Fernández, KRK Ediciones, Oviedo, 2009, 1.024 págs.

El gobierno representativo, según François Guizot

«Sin saberlo y a nuestro pesar, las ideas que han ocupado el presente penetrarían con nosotros en el estudio del pasado. Intentaríamos en vano huir de las luces que proyectan sobre él (...) Al estudiar las instituciones antiguas, para esclarecerlas o para juzgarlas, no rechazaremos el apoyo de las ideas y de las instituciones modernas, pues no podemos ni debemos abdicar de nosotros mismos, del mismo modo que no podemos ni debemos renunciar a nuestros padres»

François Guizot, *Histoire des origenes du gouvernement représentatif en Europe*, Lección Primera (7 de diciembre de 1820).

Como es bien sabido, el liberalismo doctrinario francés gozó de gran predicamento entre el pensamiento moderado y conservador de la España del XIX, abrazando a autores tan significativos como Antonio Alcalá Galiano y Juan Donoso Cortés (1). No es de extrañar que ya entonces vieran la luz al-

(1) Cfr. Luis Díez DEL CORRAL, «El liberalismo doctrinario», en *Obras completas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1988, vol. I.

gunas traducciones de la extensa obra del más egregio representante de aquel movimiento, François Guizot (2). En el siglo xx, sin embargo, las traducciones del doctrinario francés han sido mucho más escasas y se han centrado en su faceta de historiador (3), en detrimento de su ideario político.

Este olvido de las obras más marcadamente doctrinales de Guizot (4) quizás pueda explicarse por el carácter también coyuntural de ellas (5), frente a sus menos perecederos trabajos históricos (6). Aun así, se echaba en falta la edición española de alguno de sus escritos políticos para recuperar la

(2) Así, entre otras: *Historia general de la Civilización europea, ó Curso de Historia moderna desde la caída del Imperio Romano hasta la Revolución Francesa*, J. Verdaguer, Barcelona, 1839; *Historia general de la Civilización Europea*, Burgos, Madrid, 1839; *Historia de la Civilización Europea, o sea curso general de historia moderna, desde la caída del imperio romano hasta la revolución de Francia*, Madoz, Madrid, 1846; *Historia General de la Civilización de Europa: Curso de Historia moderna*, Establecimiento tipográfico de D. F. de P. Mellado, Madrid, 1847; *Washington*, A. Espinosa y Compañía, Madrid, 1846, traducción de *Histoire de Washington et de la fondation de la République des Etats-Unis*; *Historia de la revolución de Inglaterra*, traducción de Fernando Patxot, Imprenta de D. Francisco Oliva, Barcelona, 1837; *Historia de la revolución de Inglaterra: precedida de la historia de la nación inglesa hasta Carlos I.º; y continuada por mr. Hume hasta 1832*, traducción de R. Campuzano, Establecimiento central, Madrid, 1841; *Historia de la revolución de Inglaterra, y la continuación de Mr. Hume, hasta la reforma electoral de 1832*, P. Mellado, Madrid, 1844; *Historia de la revolución de Inglaterra: desde el advenimiento de Carlos I hasta su muerte*, Traducida por D. J.M., F. Gaspar editor, Madrid, 1856; *Historia de la revolución de Inglaterra: desde el advenimiento de Carlos I hasta su muerte*, Imprenta de José Góngora, Madrid, 1886; *De la democracia en Francia. Obra traducida y refutada por un publicista liberal*, Imprenta a los Tres, Madrid, 1849; *Tratado sobre la pena de muerte en materia política* (traducido por el Dr. D. Agustín Alcaide Ibica), Viuda de Roldán, Valladolid, 1835 (traducción de *De la peine de mort*).

(3) Así: *Historia de la civilización en Europa (desde la caída del Imperio Romano hasta la Revolución Francesa)*, prólogo de José Ortega y Gasset; traductor Fernando Vela, Alianza, Madrid, 1966, que es la reedición de la obra publicada en *Revista de Occidente*, Madrid, 1935. François GUIZOT, *Historia de la revolución de Inglaterra*, traducción de Diego Fernández Mardón, Sarpe, Madrid, 1985; François GUIZOT, *Historia de la revolución de Inglaterra: desde el advenimiento de Carlos I hasta su muerte*, introducción de Jordi Bañeres, Orbis, Barcelona, 1986 (que emplea la traducción de 1886).

(4) Una excepción lo constituye la obra *De la democracia en Francia*, publicada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (Madrid, 1981), que cuenta con introducción de Dalmacio Negro Pavón.

(5) Cfr. Pierre ROSANVALLON, *Le moment Guizot*, Gallimard, Paris, 1985, pág. 30.

(6) Sobre los estudios históricos de Guizot sigue resultando de gran utilidad la consulta de Charles POUTHAS, *Essai critique sur les sources et la bibliographie de Guizot pendant la Restauration*, Plon-Nourrit et Cie., Paris, 1923, así como el estudio monográfico de Mary CONSTOLATA O'CONNOR, *The historical Thought of François Guizot*, Catholic University of America Press, 1955.

que, con justicia, puede considerarse como una de las etapas más interesantes del pensamiento político europeo del XIX.

Por esta razón, resulta muy acertada la decisión del profesor Ramón Punset de publicar en castellano, por vez primera, la obra de Guizot *Histoire des origines du gouvernement représentatif en Europe*. En principio, el propio título podría mover a engaño, dando la sensación de que nos hallamos, una vez más, ante la traducción de una obra histórica de Guizot. Pero no es así. Como mostraré en este comentario, sin negar desde luego la evidente vocación histórica de la obra, si por algo destaca es por contener reflexiones teóricas de gran calado que traslucen el ideario político del autor (7). Estamos, pues, ante una obra que tiene tanto de doctrinal como de histórica, y en la que el primer aspecto brilla más si cabe que el segundo.

Fruto de la vocación docente de Guizot (profesor de Historia Moderna en La Sorbona desde 1812), el libro en cuestión recoge las lecciones que sobre los orígenes del régimen representativo expuso entre 1820 y 1822, apenas abandonada su actividad política tras el ascenso del gobierno *ultra* de Villèle (8). Aun así, Guizot, en sus memorias, recordaba cómo en ningún caso había empleado sus lecciones para criticar la política de su momento (9). A pesar de ello, el Gobierno no lo interpretó de la misma forma, y el 12 de octubre de 1822 Villèle ordenó la suspensión de las lecciones. La obra de Guizot hubo de esperar para verse impresa de forma íntegra hasta 1851 (10), pu-

(7) El mismo Guizot llegaría a reconocer que su obra había tenido una doble pretensión, histórica y filosófica, centrándose esta última en su intento de refutar las ideas revolucionarias. François GUIZOT, *Mémoires pour servir à l'Histoire de mon temps*, Mighel Lévy Frères, Paris, 1858, vol. I, págs. 314 y ss. También en las recensiones de su obra se hacía hincapié en el aspecto doctrinal. *Vid.*, por ejemplo, *Revue des Deux Mondes*, Bureau de la Revue des Deux Mondes, Paris, 1851, tome XI, pág. 960.

(8) Guizot trató de reproducir, a partir de sus notas, el curso tal cual lo había impartido en las citadas fechas, sin introducir modificaciones. Algo que fue especialmente destacado en algunas de las críticas literarias que recibió la obra. *Vid.* la recensión firmada por NISARD, en la *Revue de Paris*, Meline, Cans et Compagnie, Bruxelles, tome I, 1852, págs. 264-265.

(9) François GUIZOT, *Mémoires pour servir à l'Histoire de mon temps*, *op. cit.*, pág. 312.

(10) François GUIZOT, *Histoire des origines du gouvernement représentatif en Europe*, Didier, Paris, 1851. Por cierto que esta publicación generó una controversia judicial entre el editor de la obra (Didier) y M. Brière, editor a su vez de los *Essais sur l'Histoire de France*, de Guizot, publicado con anterioridad. El segundo demandó al primero al considerar que el contenido de la historia parlamentaria de Guizot se refería parcialmente a la obra anterior, de cuyos derechos era titular. El tribunal falló a favor de Didier. *Vid.* el resumen en la «Cronique Judiciaire», *Bigliographie de la France ou Journal Général de l'Imprimerie et de la Librairie et des cartes géographiques, gravures, lithographies, oeuvres et musique*, Chez Pillet Ainé, Paris, 1852, págs. 123-124.

blicándose en inglés un año más tarde en Londres (11), con una reedición en la capital británica en 1861. Desde entonces el texto había permanecido olvidado, hasta que en el 2002 la prestigiosa fundación editorial norteamericana *Liberty Fund* se decidió a volver a publicarlo en lengua inglesa (12). Ahora, por vez primera, aparece en castellano, en una cuidada edición y traducida espléndidamente por Marceliano Acevedo Fernández, que ha sabido conservar la esencia de la buena pluma de Guizot. El libro cuenta, además, con una interesante introducción del profesor Punset (13) que nos adelanta las notas esenciales del liberalismo doctrinario, resultando muy clarificador para sumergirnos tanto en el texto como en el contexto de la obra. No es de extrañar que Ramón Punset haya dedicado atención a esta obra, ya que en ella se analizan algunos de sus principales puntos de interés científico: el concepto de soberanía (14), la división de poderes (15) y el Parlamento (16). A ello hay que añadir que, aun cuando la producción del citado profesor ha versado preferentemente sobre el Derecho positivo, en su introducción al libro queda patente un amplio conocimiento histórico y de filosofía del Derecho, del que ya ha hecho gala en numerosas ocasiones (17). Una buena prueba de que el

(11) François GUIZOT, *The History of the origins of representative government in Europe* (traducción de Andrew R. Scoble), H. G. Bohn, London, 1852.

(12) François GUIZOT, *The History of the origins of representative government in Europe* (introducción, traducción y notas de Aurelian Craiutu), Liberty Fund, Indianápolis, 2002.

(13) El texto se publicó previamente con el título «Guizot y la legitimidad del poder» en *Historia Constitucional*, núm. 10, 2009, págs. 455-463.

(14) Ramón PUNSET BLANCO, «En el Estado constitucional hay soberano (reflexiones para una teoría jurídica de la soberanía nacional)», *Fundamentos*, núm. 1, 1998 (número sobre «Soberanía y Constitución», coordinado por el propio Ramón Punset), págs. 329 y ss. En la misma línea, Punset editó la obra de Alessandro PASSERIN D'ENTREVES, *La noción de Estado*, Ariel, Barcelona, 2001.

(15) El profesor Punset ha coordinado recientemente el volumen quinto de la revista *Fundamentos* (2009) dedicado precisamente a la división de poderes y en el que él mismo colabora con el artículo titulado «Potestades normativas y forma de gobierno» (págs. 329-360). Este texto, también se halla en la *Revista española de derecho constitucional*, núm. 87, 2009, págs. 11-42.

(16) Ramón PUNSET BLANCO, *Las Cortes Generales. Estudios de Derecho Constitucional español*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983; *id.*, *Estudios parlamentarios*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001. Desde la fecha de esta última obra ha publicado nuevos estudios sobre el Senado, como «Razón e identidad del Senado», *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 70, 2004, págs. 27-42; «De un Senado a otro», *Teoría y realidad constitucional*, núm. 17, 2006, págs. 107-142.

(17) Aparte de elaborar su tesis sobre el pensamiento político de Calvo Sotelo y haber publicado un interesante artículo sobre el maurismo, el profesor Punset es miembro del Consejo Editorial de la colección «Pensamiento» de la editorial KRK, donde se publica el libro de Guizot, y en la que se han editado otras relevantes obras para la historia del pensamiento polí-

jurista no sólo debe detenerse en la actualidad normativa y jurisprudencial, sino tener una sólida formación en filosofía política e historia constitucional.

* * *

Estudiar el pasado ayuda a comprender mejor el presente. Así opinaba Guizot (18) cuando elaboró sus *Lecciones* en 1820, intentando indagar los orígenes del gobierno representativo que entonces se extendía por occidente y que él vindicaría en la Restauración y durante la Monarquía de Julio. El punto y final de la Revolución francesa —que prematuramente había vaticinado en 1791 Antoine Barnave— favorecería en 1820 un estudio más reflexivo de la historia, imposible apenas una veintena de años antes. En la nueva época de sosiego, en la que la Monarquía Constitucional habría marcado una transacción entre el Antiguo Régimen y el nuevo orden (19), Guizot encontraba el clima adecuado para estudiar la historia institucional de forma desapasionada. El rigor y la ecuanimidad, decía Guizot, serían su guía, evitando caer en los errores en los que incurrieran tanto aquéllos que renunciaban a la historia tiñéndolo todo de racionalismo, como quienes deseaban modelar la actualidad a través del pasado (20).

Sin embargo, como ya apunté, el libro de Guizot dista de ser un mero compendio histórico. Muy al contrario, admite dos lecturas. Si bien en su aspecto más obvio constituye una historia sobre los orígenes institucionales de los Parlamentos modernos, en realidad también nos permite profundizar en el pensamiento político de Guizot y, de resultas, del liberalismo doctrinario. El propio autor resaltaba que había abordado el estudio histórico de los orígenes del gobierno representativo trasladando a ellos los principios que él mismo había llevado a la práctica (21).

En lo que la obra contiene de crónica histórica es donde ha sufrido más con el paso del tiempo. Dotada de no poca erudición, algunas de sus afirmaciones ya han quedado sin embargo superadas por la historiografía actual, sobre todo merced al esfuerzo en la recuperación de fuentes originarias. Aun

tico y jurídico, como los textos de Kelsen «De la esencia y valor de la democracia» y «La teoría del Estado en Dante Alighieri» (ambos con estudio preliminar de Juan Luis Requejo Pagés).

(18) Lección primera (7 de diciembre de 1820), pág. 61.

(19) Lección primera (7 de diciembre de 1820), pág. 78.

(20) Lección primera (7 de diciembre de 1820), págs. 49-56.

(21) Prefacio, pág. 18. No pasó desapercibida esta circunstancia en la época, y se le llegó a achacar que había estudiado el tema atendiendo sólo a una única y particular forma de interpretar lo que era el gobierno representativo. *The Quarterly Review*, vol. XCIV, December 1853-March 1854, pág. 166.

así, el texto de Guizot adopta un punto de partida que supone un notable avance en la historiografía parlamentaria que había proliferado hasta la fecha: distanciándose de Montesquieu, Guizot consideraba que el nacimiento de las instituciones representativas no era resultado de una elaboración doctrinal, ni tampoco había emergido en un territorio específico. Muy al contrario, las huellas de las instituciones representativas podían hallarse diseminadas en lugares muy dispares de Europa, adoptando a la par fórmulas diversas (22). El relativismo y el método empírico e histórico vendrían así a sustituir a aquellas construcciones teóricas y elaboradas *more geometrico* que tanto agradaban a la mente racional de la Ilustración (23).

La obra de Guizot contiene otros apuntes metodológicos referidos a los estudios históricos que no pueden despreciarse. Uno de los más interesantes reside en la afirmación del doctrinario francés de que el historiador debía siempre emplear categorías coetáneas para referirse al pasado (24). Tan rotunda afirmación era el resultado de reconocer honestamente una realidad: la imposibilidad de que el historiador se abstraiga absolutamente de los conocimientos presentes a la hora de abordar sus estudios. No le faltaba, pues, razón a Guizot. Consciente de sus límites, el historiador debe lograr, en la medida de lo posible, un equilibrio entre presentismo y adanismo, evitando, al mismo tiempo, tanto las descontextualizaciones como la mera descripción acrítica del pasado (25). El empleo de categorías actuales es irrenunciable para hacer ciencia; como bien demuestra, por otra parte, la *Introducción* elaborada por el profesor Punset en la que abundan los términos de la moderna ciencia jurídica.

En su narración histórica, Guizot distinguía cuatro períodos por los que habían transitado los orígenes de las instituciones representativas en Europa. El primero era el comprendido por los gobiernos germánicos al establecerse en suelo romano; un período caracterizado por la confusión y dispersión del poder político, con breves lapsos de dominio de un Emperador en tiempos de Carlomagno (26). «*No existe entonces ningún sistema general de institu-*

(22) Lección primera (7 de diciembre de 1820), pág. 62.

(23) Sobre esta preferencia por construcciones artificiosas en la Ilustración *vid.* Otto MAYR, *La bilancia e l'orologio. Libertà e autorità nel pensiero politico dell'Europa Moderna*, Il Mulino, Bologna, 1988.

(24) Lección primera (7 de diciembre de 1820), págs. 47-48.

(25) Me remito en este punto a las reflexiones de Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *El tiempo de los conceptos. A propósito del Diccionario político y social del siglo XIX español*, dirigido por Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y Juan Francisco FUENTES, Alianza editorial, Madrid, 2002, 772 págs., «REP», n.º 120, abril-junio 2003, págs. 351-355.

(26) Lección undécima, pág. 221; Lección decimonovena, págs. 321 y ss.

ciones políticas —afirmaba Guizot— (...) *todo es local, individual, confuso, oscuro; es el combate de una multitud de principios y de fuerzas que se mezclan y actúan como al azar*» (27). Como ejemplo de este gobierno, Guizot escogía el régimen de los anglosajones, el de los francos, y el de los visigodos en España, al ser los que mejor simbolizarían las instituciones de la época (28).

En todos estos territorios, Guizot hallaba elementos comunes. Por una parte, la distinción entre «propietarios-hombres libres» y «no propietarios-siervos», diferencia a menudo incrementada con la concesión de beneficios regios (29). Tal escisión social conducía a una representación imperfecta, puesto que sólo los primeros eran tanto representantes como representados, condiciones, ambas, de las que carecían los segundos (30). Por otra parte, también percibía Guizot una idéntica preponderancia de las instituciones locales frente a las centrales, fruto de la dispersión del poder público ya mencionada. En este sentido, el político francés señalaba que la ascendencia de las instituciones locales «pertenece a la infancia de las sociedades» (31), sin perjuicio de que una excesiva centralización también acababa conduciendo hacia procesos descentralizadores en un movimiento cíclico.

Es interesante apuntar que, referido a la monarquía visigoda castellana, Guizot criticaba abiertamente la tendencia de Martínez Marina en su *Teoría de las Cortes* a ver en los concilios de Toledo tanto el origen de las Cortes como el germen de las libertades propias de todo gobierno representativo (32). Guizot rebatía esta postura acudiendo a la autoridad de «dos hombres más sabios» que Marina: Savigny y a un «autor» de la *Edinburgh Review*, cuyo nombre desconocía Guizot. En realidad, lo cierto es que ninguno de los dos textos citados por Guizot (33) poseen la erudición de la obra de Martínez Marina. De hecho, el artículo de la *Edinburgh Review* es un comentario a Sempere y Guarinos (34), en el que se citaba como bibliografía autorizada exclusivamente a autores británicos, no muy fiables en su conoci-

(27) Lección segunda, pág. 82.

(28) Lección segunda, pág. 90.

(29) Lección decimoquinta, págs. 267 y ss.

(30) Lección vigésima, págs. 339 y ss.

(31) Lección tercera, pág. 110.

(32) Lección vigesimosexta, pág. 483.

(33) SAVIGNY, *Histoire du Droit Romain au Moyen Age*, 1815 (6 vols.); Anónimo, «The Gothic Laws of Spain», *Edinburgh Review*, diciembre de 1818, págs. 94-132.

(34) Concretamente a la edición francesa: *Histoire des Cortes d'Espagne*, Bourdeaux, 1815.

miento de la historia española, como Hallam y Robertson (35). A pesar de ello, Guizot llevaba razón al cuestionar a Marina, si bien erraba en los motivos. La deformación histórica en que incurría el eclesiástico ovetense no era, desde luego, fruto de una escasa erudición, sino que respondía a un interés político, cual era el fundamentar a través de «monumentos pretéritos» el Parlamento liberal (36).

La segunda etapa descrita por Guizot, que abarcaría hasta el siglo XIII, estaba representada por el asentamiento del régimen feudal, modelado por tres principios sustanciales: la servidumbre de la mayoría de la población, la organización jerárquica y federativa de la aristocracia, y la dispersión de la soberanía en manos de los señores feudales. Una organización que acabaría por destruir la autoridad y jurisdicción de la asamblea de hombres libres, haciendo que el elemento local triunfase sobre las instituciones centralizadas (37). Nunca hasta entonces había sido tanta la distancia que separaba al Monarca de los siervos, y nunca la opresión había alcanzado tan intolerables niveles: «*la tiranía local es la peor de todas; es difícil escaparse de ella pues se defiende fácilmente*» (38).

El período feudal se vería reemplazado por otro que se extendería hasta el siglo XVI, y que se caracterizaría por un ascenso del poder del Monarca, acompañado de la formación de la unidad nacional y de unos primeros intentos de consolidar un sistema representativo que, sin embargo, se irían desvaneciendo. La presencia de una autoridad que concentrase el poder no era, según Guizot, necesariamente nociva, ya que en ocasiones esa autoridad única era ilustrada y, por tanto, ponía coto a la libertad natural de los sujetos, es decir, a las aspiraciones de independencia por encima de la ley (39). Pero el triunfo de una institución centralizada como la Monarquía sólo había sido posible gracias a la propia descentralización que había entrañado el régimen feudal; no podría haberse obtenido a partir de la amalgama de principios y

(35) Por cierto, que en Gran Bretaña, se elogiaba a su vez la erudición de Guizot, y se llegaba a recomendar que su obra se leyese conjuntamente con la historia constitucional elaborada por Hallam. *The British Quarterly Review*, August and November 1851, vol. XIV, Jackson and Walford, London, 1851, pág. 412.

(36) Me remito al respecto a Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, «Tradición y liberalismo en Martínez Marina», en *Política y Constitución en España (1808-1978)*, CEPC, Madrid, 2007, págs. 225 y ss., así como al Estudio Preliminar de José Antonio Escudero a FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1996.

(37) Lección vigesimoprimera, págs. 353 y ss.

(38) Lección vigesimoprimera, pág. 359.

(39) Lección decimonovena, págs. 321 y ss.

mixtura de instituciones existente en la primera de las etapas mencionadas (40). Dicho en otros términos: sólo cuando la dispersión de poder se convirtió en regla pudo producirse un movimiento pendular que favorecería la formación de los ordenamientos jurídicos estatales centralizados.

Tal situación dejaría paso a la cuarta y última etapa, en la que se había producido un distanciamiento entre Inglaterra, donde el régimen representativo se iría consolidando, y la Europa continental, donde se asentaría el régimen monárquico puro con algunos fragmentos de libertad en los ámbitos local, judicial y representativo. Sólo en Inglaterra permanecería la idea de que la soberanía (de hecho) debía ser limitada (41), convirtiéndose en ejemplo para las demás naciones. Con tal afirmación, Guizot reformulaba la antigua idea ya expuesta por Fortescue cuando diferenciaba entre el *dominium politicum et regale* inglés y el *dominium regale* de Francia (42).

Las *Lecciones* de Guizot aparecen, por tanto, centradas muy particularmente en Inglaterra (en especial en la segunda parte de la obra), a la que el doctrinario francés dedicaría, como es bien sabido, otros estudios (43). Justificaba esta preferencia por el hecho de que en Albión era donde mejor se percibía el desarrollo de las instituciones políticas, donde éstas se habían conservado por más tiempo, y donde habían tenido una mayor influencia (44). Sin embargo, no debe olvidarse que desde 1814 Francia disfrutaba de una Monarquía Constitucional que tenía a Inglaterra como modelo, y que el liberalismo doctrinario era decididamente anglófilo (45). Aunque Guizot intentase distanciarse de Montesquieu, al final él mismo era víctima de su predilección política por el gobierno británico.

* * *

(40) Lección vigesimoprimera, págs. 358-359.

(41) Parte segunda, Lección primera, pág. 534.

(42) Sir John FORTESCUE, *On the Laws and Governance of England*, edición a cargo de Shelley LOCKWOOD, Cambridge University Press, 1997, Chapitre I, págs. 83 y 85, Chapitre II, pág. 85. De hecho, Guizot llegaba a mencionar expresamente a Fortescue, así como a Bracton. Parte segunda, Lección primera, págs. 532-533.

(43) *Histoire de la république d'Angleterre* (1855), 2 vols.

(44) Parte segunda, Lección primera, pág. 524.

(45) *Vid.* Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, «El liberalismo francés después de Napoleón (de la anglofobia a la anglofilia)», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 76, 1992, págs. 29 y ss.; John Alexander WILSON jun, *When the French Tried to Be British. Party, Opposition and the Quest for Civil Disagreement, 1814-1848*, McGill-Queens University Press, Michigan, 2009.

Sin embargo, donde las *Lecciones* elaboradas por Guizot brillan especialmente y despliegan todo su interés es, desde mi punto de vista, en las reflexiones doctrinales que contiene. Muchas de ellas se encuentran salpicadas a lo largo de la narración histórica, pero también en ocasiones las concentra en lecciones concretas (por ejemplo, la sexta y séptima de la Parte I, así como las lecciones primera y décima de la segunda parte). En ellas se sintetiza con especial brillantez la esencia del liberalismo doctrinario.

Estas reflexiones giran en torno a dos ejes íntimamente conectados: las formas de gobierno y la soberanía. Ejes en los que revisa, respectivamente, a dos de los grandes pensadores franceses: Montesquieu y Rousseau. En efecto, a diferencia del Barón de la Bréde, Guizot consideraba que tomar como criterio determinante para clasificar las formas de gobierno el número de gobernantes (uno, Monarquía; varios, aristocracia; todos, democracia) suponía detenerse sólo en las apariencias, sin penetrar en los verdaderos principios (46). Todas las formas de gobierno descritas por Montesquieu en realidad carecían de diferencias sustanciales, puesto que podían convertirse por igual en tiranía; lo coyuntural es que ésta correspondiese a un solo sujeto, a un grupo de ellos, o a toda la colectividad.

A su parecer, las formas de gobierno dependían de la formulación de la soberanía de derecho. A diferencia de la soberanía de hecho —caracterizada por el ejercicio efectivo del poder público— la soberanía de derecho aparecía como un poder trascendente que él caracterizaba como la justicia y la razón que debían guiar los gobiernos. Trazaba, así, como bien recuerda Ramón Punset, un concepto antivoluntarista de soberanía, negando las premisas teóricas sobre las que se había edificado el pensamiento revolucionario francés (47). A partir de este nuevo concepto de soberanía delineado por Guizot, éste entendía que un gobierno sería tanto más adecuado cuanto más se acercase la soberanía de hecho a la de derecho o, lo que es lo mismo, cuanto más se guiase el ejercicio del poder público por la razón trascendente (48).

Esta razón —o soberanía de derecho— no podía irrogársela en exclusiva ningún sujeto (49), puesto que era, como se ha dicho, trascendente. Se halla-

(46) Lección sexta, págs. 142 y ss.

(47) *Cfr.* Ramón PUNSET, «Introducción», pág. 18.

(48) Sobre este particular, *vid.* Luigi LACCHÈ, *La libertà che guida il popolo. Le Tre Gloriose Giornate del luglio 1830 e le «Carte» nel costituzionalismo francese*, Il Mulino, Bologna, 2002, págs. 158-159.

(49) Lección sexta, pág. 147. *Vid.* también Parte segunda, Lección primera, págs. 526 y ss. Como recuerda con acierto el profesor Punset, la despersonificación de la soberanía referida por Guizot tendría un nexo con una determinada lectura democrática posterior, que postularía que en el Estado Constitucional no existe ningún poder que pueda tildarse de soberano.

ba grabada en el interior del hombre libre y capaz, único que podría llegar a aprehender esa ley superior. Obviamente, Guizot se mostraba en este punto ligado a las teorías de Pascal, al que citaba expresamente, pero al mismo tiempo se conectaba con las teorías políticas de la fisiocracia. También ésta había considerado que existía una ley superior u orden natural —según había definido Mercier de la Rivière— que los agentes estatales debían intentar plasmar en sus normas positivas. La diferencia sustancial reside, claro está, en que para los fisiócratas el Monarca era el sujeto que debía traducir la ley natural, en tanto que Guizot veía en el régimen representativo el instrumento adecuado para alcanzar la soberanía de derecho. Bien entendido que a través de la representación en realidad no se representaban individuos ni voluntades, sino los fragmentos de racionalidad y justicia que se hallaban diseminados entre aquéllos y éstas (50).

De ahí que Guizot rechazase tanto la idea de representación de Rousseau, como, sobre todo, la concepción de soberanía popular en la que traía causa y que el doctrinario consideraba una entelequia. La soberanía popular, al atribuir un fragmento de soberanía a cada ciudadano, no podía explicar convincentemente por qué las minorías resultaban obligadas por las decisiones de la mayoría (51). De resultas, la soberanía popular sólo mostraba una soberanía de hecho, la fuerza del mayor número de la sociedad sobre los restantes. Es más, para Guizot, la democracia no se basaba en un presupuesto muy distinto de la aristocracia: en ambos casos el elemento que confería la capacidad de gobernar era el nacimiento o condición personal (de hombre, en la democracia; de noble, en la aristocracia), sin tomar en consideración la mayor o menor capacidad para conocer la ley racional.

Sólo existía un aparente punto en común entre la democracia y el régimen representativo: el principio de la mayoría. La diferencia residía en que el segundo implicaba «*la mayoría de los más capaces*» (52). Guizot no ocultaba, pues, su preferencia por el sufragio restringido, admitiendo la participación política sólo entre los que mostrasen tener mejores condiciones para alcanzar la racionalidad en que consistía la soberanía de derecho. Una racionalidad que, como señala el profesor Punset, se localizaba en la burguesía, ligando su-

Sobre este particular, *vid.* Ramón PUNSET BLANCO, «En el Estado constitucional hay soberano (reflexiones para una teoría jurídica de la soberanía nacional)», *Fundamentos*, núm. 1, 1998 (número sobre «Soberanía y Constitución», coordinado por Ramón Punset), págs. 329 y ss. También recogido en *Estudios Parlamentarios*, CEPC, Madrid, 2001, págs. 213 y ss.

(50) Parte segunda, Lección décima, pág. 671.

(51) Lección séptima, pág. 165. Parte segunda, Lección décima, pág. 654.

(52) Lección séptima, pág. 170.

fragio capacitario y censitario (53). La soberanía de derecho se confiaba, pues, a un grupo social, instaurando con ello un régimen mesocrático, concepción sostenida en España más tarde por Alcalá Galiano y Donoso Cortés.

Pero Guizot añadía que esa capacidad de mayor raciocinio se hallaba siempre en cuestión, de modo que la minoría también podía demostrar ser la que portara mejor la racionalidad, momento en el que debía reemplazar a la fuerza mayoritaria. Por tal razón, el instituto de la responsabilidad era inherente al régimen representativo, ya que constituía el mecanismo a través del cual podía controlarse que la acción de los poderes públicos servía a la soberanía de derecho (54).

Al conferir un papel gubernamental a la oposición, Guizot desmontaba la idea rousseauiana de que la mayoría, por el hecho de serlo, siempre portaba la voluntad general; el doctrinario francés, por el contrario, presumía que la racionalidad se hallaba por encima de mayorías y minorías, de modo que también estas últimas podían alcanzarla.

En este punto conviene recordar que Guizot fue un teórico del sistema parlamentario de gobierno, aunque su mayor o menor vocación por él también estuvo ligada por las circunstancias políticas que vivió. Así, en 1816, cuando la *Chambre Introuvable* (55) estaba sujeta al dominio de Vitrolles y Chateaubriand, Guizot leía la Carta de 1814 en clave de Monarquía Constitucional a efectos de minimizar los intentos de control parlamentario de los *ultras* (56). Sin embargo, apenas cuatro años más tarde mostraba su predi-

(53) Ramón PUNSET, «Introducción», págs. 20-21; 26-27.

(54) Segunda parte, Lección primera, pág. 528.

(55) De 392 escaños, los «ultras» contaban con 350. Sin embargo, reticentes a la Carta de 1814, que juraron de mal grado, los «ultras» no tenían cargos en el Gobierno, de ahí que insistieran en realizar lo que Rémond denomina una «oposición por exceso». En las elecciones de 1816 (tras la disolución anticipada de la «chambre introuvable») y en las de 1818 los «ultras» obtuvieron un fracaso electoral del que se recuperaron en diciembre de 1820, donde ya participaron en el Gobierno, y sobre todo en 1821, que dio lugar a una nueva «chambre introuvable», la «chambre retrouvée» (410 escaños de 430). Con la participación en el Gobierno es de notar cómo los planteamientos «ultras» se hicieron más conservadores, rechazando los postulados parlamentarios, lo que evidencia el oportunismo político de su defensa. *Vid.* al respecto: René RÉMOND, *La droite en France de la Première Restauration à la V.^a République*, Aubier, Paris, 1968, vol. I, págs. 44-59. *Vid.* igualmente Joseph BARTHÉLEMY, *L'introduction du Régime Parlementaire en France sous Louis XVIII et Charles X*, Mégariotis Reprints, Genève, ¿1978? Reimpresión facsimilar de la edición de V. Giard & E. Brière, Paris, 1903. Más recientemente: Alain LAQUIÈZE, *L'origines du régime parlementaire en France, 1814-1848*, Presses Universitaires de France, Paris, 2002.

(56) *Vid.* François GUIZOT, *Du gouvernement représentatif en France* (1816), en *Mélanges politiques et historiques par M. Guizot*, Michel Lévy Frères, Paris, 1869, pág. 37.

lección por el juego de mayoría-minoría parlamentaria, asignando a la primera el cometido de determinar la composición del Gobierno, y a la segunda la facultad de controlarlo políticamente (57).

El fulcro sobre el que pivotaba la teoría sobre las formas de gobierno en Guizot era, pues, la soberanía de derecho, y no el número de quienes ejerciesen la soberanía de hecho. Por tanto, él simplificaba los términos. Sólo cabían dos formas de gobierno: aquella en la que se atribuía la soberanía de derecho a individuos (uno, varios o muchos); y aquella en la que no se asignaba a nadie, porque ningún sujeto, ni grupo de ellos, podía irrogarse *a priori* el pleno conocimiento de la razón. A este último modelo pertenecía el gobierno representativo (58). Éste se hallaba rodeado de tres caracteres destinados a conferir la mayor racionalidad posible a las leyes (59). Por una parte, la división de poderes o, lo que es lo mismo, el fraccionamiento de la soberanía de hecho. Puesto que, según hemos señalado, ningún sujeto podía considerarse titular único de la racionalidad, también la soberanía de hecho, el poder político, debía fragmentarse en diversas instancias. Pero Guizot añade un detalle relevante que podría pasar inadvertido: «*cuando, tras haber deliberado y trabajado se pongan [los poderes políticos] de acuerdo sobre una misma idea de donde saldrá una misma voluntad, sólo entonces se habrá producido la unidad verdadera, que reside en la razón*» (60). En definitiva, Guizot estaba rechazando la idea de separación de poderes rígida que habían postulado en su día los revolucionarios franceses. Muy al contrario, apuntaba a una colaboración entre Parlamento y Gobierno, fruto de su idea de sistema parlamentario de gobierno.

Los otros dos elementos característicos del sistema representativo serían la elección y la publicidad. La primera, como hemos visto, se conferiría sólo a los más capaces, ya que eran quienes se encontraban en condiciones óptimas de escoger a las personas portadoras de una mayor racionalidad (léase «soberanía de derecho»): «*el derecho de elegir existe sólo cuando existe de hecho la capacidad de reconocer la capacidad superior que se busca. Por debajo, el derecho no existe*» (61). De este modo, y como advierte el profesor Punset, el electorado activo dejaba de ser en puridad un derecho subjetivo para convertirse en una función pública.

(57) Vid. Françoise GUIZOT, *Du gouvernement de la France depuis la Restauration et du Ministère actuel* (1820), Librairie Française de Ladvocat, Paris, 1820, págs. 61, 283-284; *id.*, *Des mohines de gouvernement et d'opposition dans l'état actuel de la France*, Librairie Française de Ladvocat, Paris, 1821, en especial págs. 126 y ss., y 295 y ss.

(58) Lección sexta, págs. 150-151.

(59) Lección octava, págs. 179 y ss.

(60) Lección octava, pág. 183.

(61) Segunda parte, Lección decimosexta, págs. 785-786.

Para conseguir la selección racional de representantes, el propio proceso electoral debía estar regido por ciertas garantías. Así, el voto debía ser libre, por lo cual debía facilitarse al elector su ejercicio. Una de las formas de hacerlo consistía en presentarle ya de antemano unos pocos candidatos entre los que votar, evitando que fuese el elector quien confeccionase las listas. Pero, en ese caso, ¿quién debía elaborarlas? Obviamente los partidos, con lo cual Guizot aventuraba un peligro que debía conjurarse por vía legislativa, a saber: que los partidos se adueñasen del proceso electoral en detrimento de los propios electores (62). Otro modo de garantizar la libertad del sufragio consistía en renunciar a aquellas fórmulas de voto que podían atenazar la voluntad de los electores, como era el voto público (63). Y, en fin, un tercer elemento propio del régimen electoral debía ser el de elecciones directas, si bien por motivos distintos a los que habían empleado los vindicadores de la soberanía popular. La elección debía ser directa porque el mayor número de comitentes facilitaba que el candidato designado fuese el más idóneo, algo que difícilmente podía suceder si la selección final recaía en un número menguado de electores (64).

Pero esa legitimidad originaria que obtendrían los representantes con el hecho de la elección debía siempre cotejarse con la opinión pública, aspecto por el cual la publicidad resultaba determinante. Si los gobernantes debían siempre demostrar su mayor cualificación para alcanzar la racionalidad, debía permitirse que la colectividad participase en ese mismo proceso, obteniendo información sobre la conducta de las autoridades y pudiendo orientarlas a través de la opinión pública. Para ello resultaba imprescindible contar con la libertad de prensa (65).

Todos estos principios característicos del gobierno representativo facilitarían la racionalidad de la ley. Pero a ellos habría que añadir otro elemento en el que, una vez más, se percibía la preferencia de Guizot por el sistema británico: el bicameralismo, en cuya defensa el doctrinario esgrimía argumentos tanto teóricos como históricos (66). En su reflexión a favor de una Cámara Alta, subyacen en Guizot los ecos del *pouvoir conservateur* sobre el que habían teorizado Benjamín Constant y Destutt de Tracy. Al igual que ellos, Guizot veía en la segunda Cámara un instrumento necesario para obte-

(62) Segunda parte, Lección decimosexta, pág. 777.

(63) Segunda parte, Lección decimosexta, pág. 795.

(64) Segunda parte, Lección decimosexta, págs. 785-787.

(65) Segunda parte, Lección primera, págs. 527-528.

(66) Ramón PUNSET, «Introducción», pág. 23.

ner la mayor racionalidad en las decisiones legislativas o, según su propio lenguaje, para alcanzar la soberanía de derecho (67).

* * *

En resumen, la obra de Guizot, como señala el profesor Punset, traza un vívido cuadro del Estado Liberal de Derecho (68). Soberanía de la razón, idea de justo medio, mixtura entre argumentación racional e histórica, sufragio restringido y defensa del bicameralismo y de la división de poderes en régimen de colaboración. Todas estas ideas se despliegan a lo largo de la *Historia de los orígenes del gobierno representativo en Europa*, trazando un retrato fiel de la sustancia del liberalismo doctrinario.

No cabe sino felicitar al profesor Punset por el acierto en recuperar, por vez primera en castellano, una obra que todo aquel que esté interesado en la teoría política no debería dejar de leer.

Ignacio Fernández Sarasola
Universidad de Oviedo

(67) Parte segunda, Lección decimoctava, págs. 813 y ss.

(68) Ramón PUNSET, «Introducción», pág. 24.